

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

Palmira, 1 de marzo de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 238**

Palmira, primero (1) de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por la señora María Cenaida López de Cifuentes a través de apoderado judicial, en contra del señor Mario Escobar Trujillo se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

2.- Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (Art. 82 Numeral 4 del C.G. del P).

3.- En la demanda la actora solicita la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada norma hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el poder y la demanda.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibidem, con relación a los correos electrónicos del demandante y del demandado.

5.- Las pruebas que se pretenden hacer valer se deben aportar con la demanda, pues de ella se debe correr traslado a la parte demandada, numeral 3 del Artículo 84 del C. G del Proceso.

6.- Los fundamentos de derecho de la demanda debe actualizarse conforme a la normatividad vigente ley 1564 de 2012.

7.- El escrito de subsanación, y sus anexos, - si a ello hay lugar- debe remitirse a la parte demandada, en la forma y términos del inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020, y acreditar dicha remisión ante el juzgado.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica para actuar a Fabio Lozano Gómez, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No.16.240.797 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 24461 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae2c04f380326c2f4f0d59eba2d727e1e22197b58c1b433bf5a0e062e8264a15**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de marzo de 2021  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Documento generado en 01/03/2021 03:36:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**